



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2021-00315

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: CAROLINA MONTOYA RODRIGUEZ Y MAURO ALEJANDRO REYES BONILLA
Demandados: JOSÉ MARIA BELTRÁN HERRERA, CLAUDIA BELTRÁN HERRERA, HANS MONTOYA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto, con constancia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante; enviada al señor JOSÉ MARIA BELTRÁN HERRERA.

Se **ADVIERTE:**


- Que si bien la notificación fue enviada el numero de celular del demandado señor JOSÉ MARIA BELTRÁN indicado en el escrito de la demanda, no se evidencia que dicha notificación le fue enviada el archivo completo de la demanda y su respectivo auto admisorio, así mismo no se indicó la fecha en que se efectuó la misma.
- Que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN Y HANS MONTOYA CASTILLO, tal como fue ordenado en providencia del 01 de julio de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER COMO NOTIFICADO al señor JOSE MARIA BELTRÁN, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de los demandantes a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificación a los señores CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN Y HANS MONTOYA CASTILLO quienes funge como demandados en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2021-00315
Referencia: PERTENENCIA
Demandante: CAROLINA MONTOYA RODRIGUEZ Y MAURO ALEJANDRO REYES BONILLA
Demandados: JOSÉ MARIA BELTRÁN HERRERA, CLAUDIA BELTRÁN HERRERA, HANS MONTOYA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00084

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS ÁVILA RICARDO
Demandados: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, con solicitud allegada del demandante, manifestando que desiste de las pretensiones respecto a la demandada señora SONIA LILIANA CALDERÓN.

SE ADVIERTE:

- Que la presente demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra los señores JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN.
- Que mediante providencia del 11 de julio, de dos mil veintidós (2022) el despacho libró mandamiento ejecutivo contra los señores JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN, y mediante auto del 07 de febrero de 2024, se tuvo por notificado el señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.374.812, quien funge como demandado dentro del presente juicio, y quien se mantuvo silente en el término de traslado de la demanda.
- Que revisada el proceso de la referencia se evidencia que la señora SONIA LILIANA CALDERÓN parte ejecutante no ha sido notificada del presente proceso, por lo anterior, atendiendo lo solicitado por la parte actora, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del proceso; como quiera, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso procede lo solicitado por el demandante respecto a la señora SONIA LILIANA CALDERÓN.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones respecto a la señora SONIA LILIANA CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No 39.580.034.

RADICACION: No 2022-00084
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS AVILA RICARDO
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso con respecto al ejecutado señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA.

CUARTO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto respecto al señor . JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA.

QUINTO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

SEPTIMO CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria

RADICACION: No 2022-00084
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS AVILA RICARDO
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00088

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUFO ERNESTO CAVÍEDES LOZANO
Demandado: CARLOS EDUARDO DUQUE LUNA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con solicitud de que señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que fue programada para el día 28 de febrero de 2024, atendiendo que esta no pudo ser surtida por solicitud de reprogramación que presentó el demandado, ya que para la fecha citada su apoderada le renunció al poder que le fue conferido.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 372 y 372 Ibidem para el día veinticinco (25) de junio a partir de las 9: am

Se advierte a las partes que la audiencia se surtirá virtualmente por el aplicativo LIFESICE, por lo que se les convoca a fin de que hagan presencia a la hora y día señalados, disponiendo de los medios tecnológicos necesarios y remitiendo oportunamente sus direcciones electrónicas donde se les hará llegar el correspondiente enlace.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2022-00088
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUFO ERNESTO GAVIEDES LOZANO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DUQUE LUNA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00077

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YEISON RUBIEL MOREIRA MURILLO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)




Al despacho el presente asunto con oficio No 024-0356 proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá comunicando que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, decretaron la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto al señor YEISON RUBIEL MOREIRA MURILLO quien funge como demandado en el proceso de la referencia, que cursa en esta sede judicial.

Dado lo anterior y en virtud de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ORDENAR remitir el proceso de la referencia al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se de el trámite contemplado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00084

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ
Causantes: MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ (Q.E.P.D)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con escrito allegado del apoderado de la señora BLANCA YANETH ÁVILA RAMÍREZ solicitando, que se señale fecha para secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula No. 307-39341.

Atendiendo lo solicitado, y verificado que el inmueble se encuentra embargado, según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el juzgado **RESUELVE:**

- 1- Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiuno (21) de junio del 2024, como fecha para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 307-39341 ubicado en la calle 5 del municipio de Nilo.
- 2- Se designa en calidad de secuestre, al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.295.802 de Girardot y correo electrónico secuestrecalderon@gmail.com celular 3154723823, con dirección de Oficina calle 16 No 8 - 03 de Girardot, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

Radicado No 2023-00084
Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ
Causantes: MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ (Q.E.P.D)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00136

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JOSÉ HECTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 275.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00136
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00189

Referencia: SUCESIÓN
Demandantes: CARLOS ARTURO PINTO DÍAZ en representación de su menor hija VALENTINA PINTO PEDREROS
Causante: FLOR ALBA PEDREROS PINILLA (Q.E.P.D)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto, con emplazamiento por edicto realizada por el demandante – padre de la menor- emplazamiento que se hizo con fundamento en el artículo 108 del Código General del Proceso, SE ADVIERTE: que a raíz de la ley 2213 del 2022 , los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art 10) y se hará a través de la secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

SÚBASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso, por el término de quince (15) días, conforme con lo previsto por el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-189
Referencia: SUCESION
Demandantes: CARLOS ARTURO PINTO DÍAZ en representación de su menor hija VALENTINA PINTO PEDREROS
Causante: FLOR ALBA PEDREROS PINILLA (Q.E.P.D)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00190

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: DOUGLAS BENÍTEZ MURILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificaciones efectuados por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 26 de febrero de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de setecientos noventa mil pesos (\$ 790.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-002190
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: DOUGLAS BENITEZ MURILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00217

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPCRECIENDO
Demandado: JOHANN HERNAN CORTES GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por transacción realizada por las partes, toda vez que llegaron a un acuerdo en el pago de la obligación objeto de recaudo.

Conforme con lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, y con sustento en lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, NELSON CAMILO BARRAGAN representante legal de COOPERATIVA COOPCRECIENDO y demandado JOHANN HERNAN CORTES GÓMEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados, si hubieren sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Como quiera que el proceso es digital, háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00217
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROCEIENDO
DEMANDADO: JOHANN HERNAN CORTES GÓMEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00245

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: LUIS DAVID MONSALVE TAPIAS

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.


SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225.000.00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00245
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS DAVID MONSALVE TAPIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00246

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JORGE LUIS FARFÁN MEDINA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225.000.00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00246
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS FARFÁN MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELIENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RU'Z
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00247

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: EDISON JAVIER TIQUE GÓMEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00247
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHEZ
Demandado: EDINSON JAVIER TIQUE GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00248

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JHONATAN ALEXANDER RICARDO CAPERA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$ 325.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00248
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JHONATAN ALEXANDER RICARDO CAPERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RU'Z
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00249

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JORGE EDUARDO ORTEGA BECERRA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00249
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE EDUARDO ORTEGA BECERRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No._19**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00252

Referencia: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JULÍAN EDUARDO SUAREZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 04 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00252
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHEZ
Demandado: JULIAN EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00259

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: NEDER BENITO DE LA ROSA PLAZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en el que informa el canal digital de WhatsApp No 3017605498 como dirección de notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Téngase como canal digital de notificación del demandado señor NEDER BENITO DE LA ROSA PLAZA el WhatsApp No. 3017605498

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00011

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: NILSON DANILO FAJARDO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandante.

Conforme a lo expuesto por el ejecutante, y, con sustento en lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ contra el señor NILSON DANILO FAJARDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.134.780 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados, si hubieren sido solicitados. Oficiese.

TERCERO: Como quiera que el proceso es digital, háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: Según lo manifestado por la ejecutante en escrito que antecede, entréguesele los depósitos a la parte demandada que llegasen a ser descontados, si no hubiese embargo de remanentes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

RADICACION: No 2024-00011
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NILSON DANILO FAJARDO GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00031

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAN ANDRES GÓMEZ BARRAGAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando corrección y aclaración del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024, ya que la demanda se dirigió en contra del señor WILLIAN ANDRES GÓMEZ BARRAGAN, y, en el auto citado se indicó como demandado al señor ARIAS RINCON RODRIGO.

Dado lo anterior, siendo procedente lo solicitado el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a lo solicitado

SEGUNDO: CORREGIR: el Numeral 1: En el sentido de que la parte ejecutada es el señor WILLIAN ANDRES GÓMEZ BARRAGAN, identificado con CC N° 1.024.542.248 contra de quien se libra el mandamiento de pago, y, no como se expuso en la providencia del 23 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia, junto con el mandamiento de pago inicial en la forma allí señalada.

CUARTO: Mantener incólume el resto de la providencia del 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2024-00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAN ANDRES GÓMEZ BARRAGAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._19_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00074

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIEGO ALEJANDRO MERA SEGOVIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)



En oportunidad para admitir la demanda de la referencia, el despacho advierte las siguientes falencias:

- El monto de los intereses remuneratorios indicados en cada una de las cuotas dejadas de cancelar por parte del ejecutado sobrepasa lo permitido por la Superfinanciera Bancaria; lo anterior como quiera que se indicó que el interés remuneratorio causado por cada cuota en mora equivale al 13.89% anual, pero efectuada dicha operación a efectos de establecer el interés mensual, este corresponde a 1.15, y el valor indicado de dichos intereses no coincide con este.
- No se indicó la fecha en que se causó lo intereses moratorios respecto al capital insoluto lo que contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el pagaré se indicó que los intereses sobre el capital equivalen al 13,08 mes vencido, contrariando al interés permitido por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

La subsanación deberá presentarse de manera integral, corrigiendo lo señalado en este proveído.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

- 1- **INADMITIR** la demanda referida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **MANTENER** el expediente en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

RADICACION: No 2024-00074
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIEGO ALEJANDRO MERA SEGOVIA

- 3- **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy MARZO 20 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría